



Expediente: **050020345885**
Radicado: **AU-03874-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **15/09/2025** Hora: **11:24:07** Folios: **5**



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1186-2025 del 19 de agosto de 2025, en la cual indicaban "Afectación por deriva de plaguicidas en la PTAP La Bernardita", funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 26 de agosto de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-05978-2025 del 29 de agosto de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Por medio de radicado SCQ-133-1186-2025 del 19 de agosto de 2025 se recibe queja ambiental en donde el usuario expresa lo siguiente: "Como Director Operativo de EPA E.S.P., informo que el 13/08/2025 en la PTAP La Bernardita se percibió un fuerte olor a plaguicidas, al parecer por fumigación en un predio aguacatero vecino. La planta tiene unidades abiertas (sedimentadores, floculadores, filtros y canaleta de cloración) expuestas a ingreso de partículas o vapores, lo que representa riesgo para la calidad del agua y la eficiencia del tratamiento".

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 26 de agosto de 2025 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 002-9463 ubicado en el área urbana del municipio de Abejorral (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare y el señor John Fredy Henao en calidad de operario de la PTAP La Bernardita de Abejorral.





Imagen 1: Ubicación del predio con FMI 002-9778. Fuente Mappgis 8, Cornare



Imagen 1: Ubicación del predio con FMI 002-9463. Fuente Mappgis 8, Cornare

Se realiza recorrido e inspección visual del predio con FMI 002-9463 ubicado en el área urbana del municipio de Abejorral, lugar donde funciona la PTAP municipal de Abejorral. Al momento de la visita no hay presencia de olores de agroquímicos ni similares en el área.

El señor John Fredy Henao, operario de turno de la PTAP, manifiesta que la presencia de olores se da esporádicamente cuando en el predio vecino hacen riego al cultivo de aguacate existente en el mismo. Esto puede ser cada dos o tres meses durante un período de un día o dos.

El predio colindante de la PTAP corresponde al identificado con FMI 002-9778, es propiedad del señor Benjamín de Jesús Pérez Velásquez identificado con cédula de ciudadanía número 70.086.309 y de la señora Silvia Elena Villegas Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.427. predio con extensión de 9.8 hectáreas.

Luego del recorrido en la PTAP se procedió a ir al predio con FMI 002-9778 conocido como "La manga del Alto" pero no fue posible el ingreso ya que la puerta principal del mismo estaba cerrada y no se obtuvo respuesta para atención de la visita. Una vecina del sector manifestó no ingresar caminando ya que en el predio hay perros muy bravos que han atacado a personas residentes del sector.

Se obtuvo comunicación telefónica con el señor Benjamín Pérez Velásquez, propietario del predio con FMI 002-9778, presunto infractor. Se le indagó por las actividades de fumigación recientes en su predio y se le hicieron recomendaciones técnicas de aplicación en áreas cercanas a la PTAP municipal de Abejorral.

El predio con FMI 002-9778 cuenta con permiso de concesión de aguas vigente, otorgado mediante Resolución 133-0136-2017 del 27 de abril de 2017 para uso doméstico, riego y pecuario, en un caudal total de 0.038 L/s.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y presenta las siguientes características: 0.15 Ha (1.45 %) corresponde a áreas de Importancia Ambiental, 10.06 Ha (94.29 %) corresponde a áreas agrosilvopastoriles y 0.45 Ha (4.26 %) corresponde a área urbana municipal.

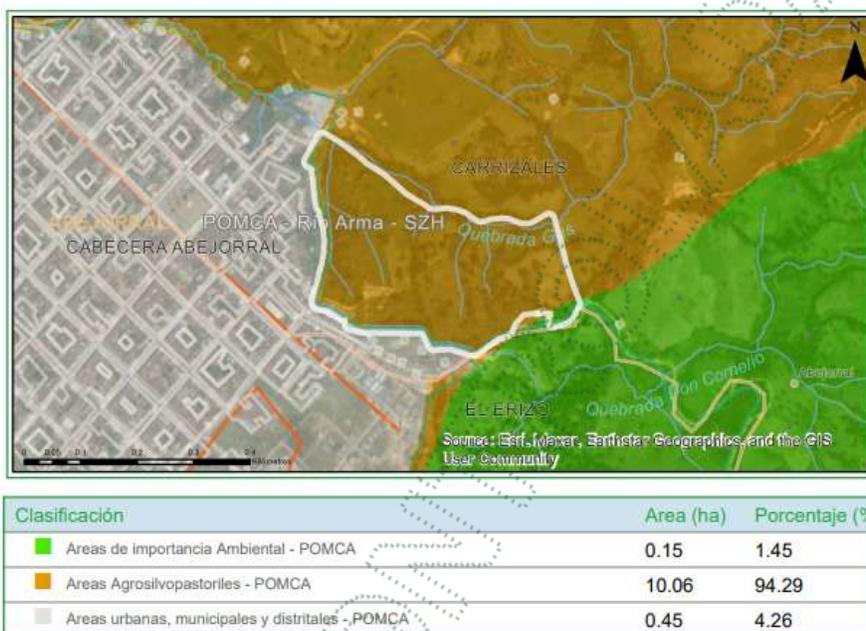


Imagen 2: Determinante ambientales del predio con FMI 002-9778. Fuente Mappgis 8, Cornare

La Corporación como autoridad ambiental estipula en el artículo tercero del Acuerdo 251 de agosto de 2011 que se deben conservar áreas contiguas a las fuentes hídricas localizadas en las en territorio de la jurisdicción, que permitan el normal desarrollo del ecosistema en los corredores fluviales; dichas áreas son conocidas como Rondas Hídricas.

De acuerdo como lo estipula el método matricial del anexo I del acuerdo 251 antes citado, la extensión de la Ronda Hídrica en este caso puntual quedará limitada por los siguientes parámetros:

Geomorfología: Colinas Bajas

Uso del suelo: Silvopastoril en la franja Derecha y Silvopastoril en la franja Izquierda

Con presencia de SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

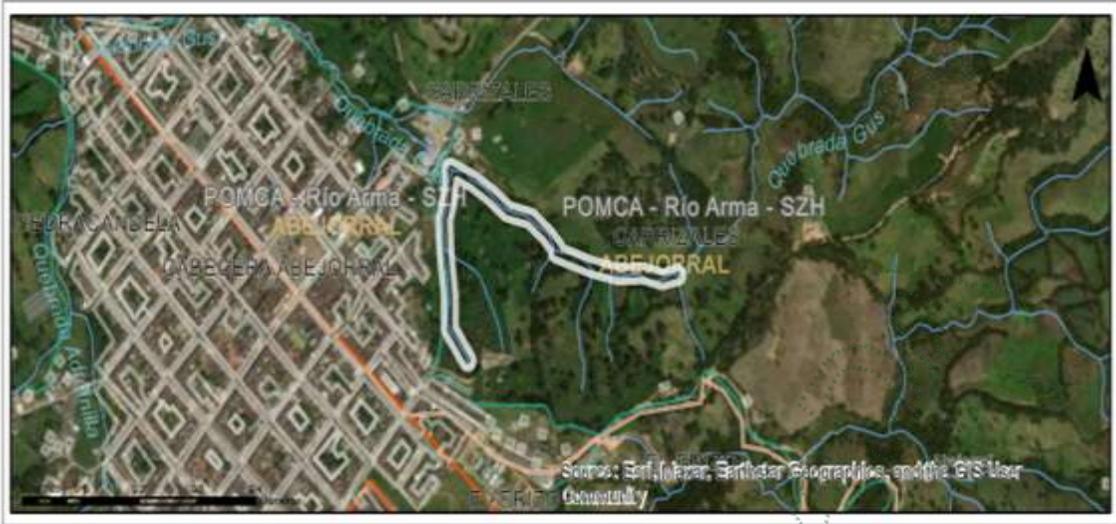
Sin presencia de SAI = Susceptibilidad alta a la inundación.

Ancho de la fuente: 1.25 m.

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)

La expresión anterior para determinar la ronda hídrica fue definida de acuerdo al factor morfológico (colinas bajas) y a los usos del suelo (Silvopastoril) en el tramo analizado de la fuente hídrica en el predio con el FMI 002-9778, y por lo tanto deberá respetarse una distancia mínima de retiro a la fuente hídrica de 10 m.

Con base a los resultados obtenidos en el análisis anterior, el predio se hace adecuado manejo de rondas hídricas ya que la fuente conserva una ronda hídrica de entre 15 y 20 metros de ancho.



4. Conclusiones:

- Por medio de queja ambiental con radicado SCQ-133-1186-2025 del 19 de agosto de 2025, las Empresas Públicas de Abejorral E.S.P. manifiesta que el día 13 de agosto de 2025 se sintieron fuertes olores de agroquímicos por posible fumigación en predio aguacatero vecino de la PTAP municipal de Abejorral.
- Se realiza recorrido e inspección visual del predio con FMI 002-9463, lugar donde funciona la PTAP municipal de Abejorral. Al momento de la visita no ha presencia de olores de agroquímicos ni similares en el área.
- Se procedió a ir al predio con FMI 002-9778 conocido como "La manga del Alto" pero no fue posible el ingreso ya que la puerta principal del mismo estaba cerrada y no se obtuvo respuesta para atención de la visita. No se evidencia actividades de fumigación en áreas del predio
- El predio colindante de la PTAP corresponde al identificado con FMI 002-9778, es propiedad del señor Benjamín de Jesús Pérez Velásquez identificado con cédula de ciudadanía número 70.086.309 y de la señora Silvia Elena Villegas Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.427. predio con extensión de 9.8 hectáreas.
- Se obtuvo comunicación telefónica con el señor Benjamín Pérez Velásquez, propietario del predio con FMI 002-9778, presunto infractor. Se le indagó por las actividades de fumigación recientes en su predio y se le hicieron recomendaciones técnicas de aplicación en áreas cercanas a la PTAP municipal de Abejorral.

Registro fotográfico:



Ingreso a PTAP Abejorral



Lindero de los predios



Cultivo de aguacate en predio FMI 002-9778



Instalaciones de PTAP Abejorral



Instalaciones de PTAP Abejorral



Instalaciones de PTAP Abejorral



Ingreso a las Instalaciones de PTAP Abejorral

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor **BENJAMÍN DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.086.309 y a la señora **SILVIA ELENA VILLEGAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.427, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-9778, ubicado en el municipio de Abejorral Antioquia, para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

2. Informar el tipo de insumos (plaguicidas) usados en la actividad productiva desarrollada en el predio identificado con FMI 002-9778.
3. Presentar evidencias fotográficas respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 133-0136-2017 del 27 de abril de 2017.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **BENJAMÍN DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.086.309 y a la señora **SILVIA ELENA VILLEGAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.427, que deberán tener presente, lo siguiente:

- 1) Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos.
- 2) No aplicar plaguicidas cuando las condiciones ambientales de viento favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo y hacia predios cercanos.
- 3) Durante la aplicación de plaguicidas deberá respetarse una distancia mínima de 15 metros a la ronda de las fuentes hídricas del predio.
- 4) Para la aplicación de productos químicos en el predio deberá respetarse una distancia de 30 metros con el lindero del predio donde funciona la PTAP municipal, esto con el fin de evitar contaminación y afectación a los procesos de potabilización del agua municipal.
- 5) Fortalecer la barrera viva alrededor de la PTAP municipal con el fin de ralentizar las corrientes de viento y atrapar partículas de polvo y componentes volátiles de agroquímicos, reduciendo su impacto en las instalaciones del predio

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **BENJAMÍN DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.086.309 y a la señora **SILVIA ELENA VILLEGAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.427, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica para verificar el cumplimiento de los requerimientos indicados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **BENJAMÍN DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.086.309 y a la señora **SILVIA ELENA VILLEGAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.427. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.



ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE ABEJORRAL E.S.P**, identificada con Nit N° 800.123.369-2 a través de su Gerente, el señor **GUSTAVO ANDRÉS MARÍN CORREA**, (o quien haga sus veces al momento), de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.45885.

Proceso: Queja

Proyectó: Abogada / Camila Botero A.

Técnico: Javier Monsalve.

